



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 421.

RADICADO N°. 2019-00115-00

Incorpórese al expediente, el memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informan respecto de la concurrencia de embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de los aquí demandados en el proceso de la referencia, y conforme al proceso que se adelanta por parte de la oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, motivo por el cual se procederá a hacer el pronunciamiento respectivo del desembargo del inmueble al momento de decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte actora Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, a través de memorial allegado al proceso, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita igualmente se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En vista de lo anterior, y como lo establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, y que la misma se encuentra

arrimada acorde a la norma, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

Así mismo se ordenará la CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante la Escritura Pública N° 3418 del 30 de marzo de 2011 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-1036248 y 001-1036478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Ofíciase en tal sentido. Es de advertir que el embargo del respectivo inmueble deberá continuar por cuenta del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí.

De conformidad con el escrito de terminación aportado, no se condenara en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la demandada EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, y en contra de los señores JUAN CARLOS LONDOÑO FLÓREZ, Identificado con C.C. 71.339.226 y YEIMY SUSANA VALENCIA CORREA, Identificada con C.C. 43.103.357, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante la Escritura Pública N° 3418 del 30 de marzo de 2011 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín, y respaldada por los pagaré Nro. 161320256147, 279006028, 377816139826816 y el pagaré sin numeración de fecha 6 de febrero de 2018; sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-1036248 y 001-1036478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: Toda vez que existe concurrencia de embargo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el

inmueble de propiedad de los aquí demandados por parte de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, es de advertir que el embargo quedara por cuenta de dicha entidad municipal. En tal sentido expídase oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando lo anteriormente indicado.

CUARTO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros o títulos dentro del proceso, toda vez que los mismos no se generaron.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 88/ 2019-00115- 00

19 de marzo 2021.

SEÑORES

NOTARIA QUINCE (15) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN

Clase Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Asunto LEVANTAMIENTO MEDIDA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 980.903.938-8.

Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO FLÓREZ C.C. 71.339.226.

YEIMY SUSANA VALENCIA CORREA C.C. 43.103.357.

Respetados señores,

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que esta dependencia judicial mediante auto de la fecha, que a continuación se transcribe, dispuso la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Publica N° 3418 del 30 de marzo de 2011 ante la Notaria Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín sobre el derecho que tienen los demandados sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. N° 001-1036248 y 001-1036478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur., para lo cual nos permitimos transcribir en lo pertinente:

“JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- ITAGÜÍ- RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR terminada la demandada EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, y en contra de los señores JUAN CARLOS LONDOÑO FLÓREZ, Identificado con C.C. 71.339.226 y YEIMY SUSANA VALENCIA CORREA, Identificada con C.C. 43.103.357, por pago total de la obligación. SEGUNDO: SE ORDENA CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida mediante la Escritura Pública N° 3418 del 30 de marzo de 2011 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín, y respaldada por los pagaré Nro. 161320256147, 279006028, 377816139826816 y el pagaré sin numeración de fecha 6 de febrero de 2018; sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 001-1036248 y 001-1036478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Por Secretaria expídanse los oficios correspondientes. TERCERO: No se hace necesario ordenar la entrega de dineros o títulos dentro del proceso, toda vez que los mismos no se generaron.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver. QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de gestión. *NOTIFÍQUESE- CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA- Juez.*”

Cordialmente,


ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA
SECRETARIA.